



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

Bucaramanga, septiembre tres (3) de dos mil catorce (2014).

RADICADO: 68 001 31 21 001 2013 0079 00

**SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
DE RESTITUCION DE TIERRAS -MAGDALENA MEDIO-**

PREDIO: LA PERLA

ASUNTO OBJETO DE DECISION

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de Restitución de Tierras presentada por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, actuando en nombre y representación del señor JAIRO RUEDA CALA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.822.737 expedida en Bucaramanga (Santander) para lo cual se tienen los siguientes ,

I. HECHOS

El señor JAIRO RUEDA CALA, adquirió la propiedad del predio La Perla, ubicado en la Vereda Panamá del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, por compra que hizo al Señor José Luis Rueda Cala, mediante escritura pública N° 1621 del 27 de abril de 1993 de la Notaría Quinta de Bucaramanga y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 300-65232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Cuenta el solicitante que, vivía en la finca en una casa de habitación de 102 metros construida en tapia pisada, teja española, corredores alrededor y dos patios dedicados al secamiento de cacao y café. Además vivía una muchacha que le colaboraba con los oficios de la casa.

Desde que, Rueda Cala adquirió el predio empezó a ejercer actividades propias del derecho de dominio y posesión sobre el predio, de tal manera



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

que según lo relatado siempre mantenía entre tres y cuatro obreros que se dedicaban al mantenimiento de las mejoras y sementeras establecidas.

Cuando el solicitante adquirió el predio rural ya había presencia de grupos organizados al margen de la Ley, específicamente la guerrilla de las FARC, y el EPL.

II PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente el Señor JAIRO RUEDA CALA, a través de Abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA MEDIO, solicita acceda a las siguientes pretensiones.

PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental de tierras del señor JAIRO RUEDA CALA identificado con cédula de ciudadanía N° 13.822.737, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 821 DE 2007.

SEGUNDA: RESTITUIR al Señor JAIRO RUEDA CALA, el derecho de propiedad garantizando la seguridad jurídica y material del predio denominado la Perla identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232, y código catastral 68615000100210138000, ubicado en la Vereda Panamá del Municipio de Rionegro Departamento de Santander.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción respecto de los bienes inmuebles descritos en esta solicitud. Inscribir la medida de protección jurídica prevista en el Artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la víctima este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

CUARTA: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC- la actualización de la base cartográfica predial.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

QUINTA: ORDENAR a la Fuerza Pública el acompañamiento y colaboración en la diligencia de entrega del predio a restituir.

SEXTA. Como medida de efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, concordante con lo establecido en el Artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales colectivos o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS

Como pretensiones complementarias

- a) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional , formule el plan de acompañamiento al retorno individual, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de voluntariedad, seguridad, dignidad, y garantías de no repetición.
- b) ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda al señor Jairo Rueda Cala a fin de que en la menor brevedad pueda adecuar el predio para el establecimiento y habitación del Señor Jairo Rueda Cala y su núcleo familiar.
- c) ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Rionegro, con el concurso del Departamento de Santander, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

sustentables en el predio restituido al Señor Jairo Rueda Cala atendiendo a los usos de suelo de esta zona.

- d) ORDENAR al Ministerio de Transporte a la Unidad de Víctimas y al SENA se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y urbano al que se refiere el TITULO IV Capitulo I , Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento.
- e) ORDENAR al Departamento de Santander y al Municipio de Rionegro gestionar recursos para la recuperación de las vías de acceso al predio objeto de la solicitud.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE

El solicitante JAIRO RUEDA CALA, persona soltera, propietario del predio LA PERLA, ubicado en la Vereda Panamá del municipio de Rionegro.

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio objeto de esta solicitud se encuentra ubicado en la vereda Panamá, municipio de Rionegro, Departamento de Santander, identificado con matrícula inmobiliaria N° 300- 65232, numero catastral 68615000100210138000, alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: partimos del punto N° 1 en línea curva siguiendo dirección este hasta el punto N° 4 en una distancia de 398,12 metros con el predio ALTOVIENTO a nombre de Olmedo Amorocho Tarazona, y el predio Cartagena a nombre de Libardo Blanco. ORIENTE: Del punto N° 4 en línea curva siguiendo dirección sur hasta el punto N° 8 en una distancia de 759,78 metros, con el predio HONDURAS antes de Victoria Torres hoy de Pedro Peña Rangel, y Emperatriz Landazabal. SUR: Del punto N°8 en línea curva siguiendo dirección oeste hasta el punto N° 10 en una distancia de 226 metros con el predio HONDURAS antes de Victoria Torres hoy de Pedro Peña Rangel y Emperatriz Landazabal. OCCIDENTE: Del punto N° 10 siguiendo dirección norte en línea quebrada hasta el punto N° 1 en una distancia de 603, 6 con el predio HONDURAS antes de Victoria Torres



512

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

hoy de Pedro Peña Rangel y Emperatriz Landazabal, y con el predio EL
DIAMANTE propiedad de Claudina Tarazona Amorocho.

ACTUACION PROCESAL

TRAMITE ADMINISTRATIVO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS

la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y
FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Medio , mediante el Acto
Administrativo RGM- 004 del 29 de octubre de 2012 resolvió micro
focalizar el municipio de Rionegro, departamento de Santander-

Seguidamente, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE
RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS mediante Resolución RGI-
0255 del 13 de noviembre de 2012, dio inicio al estudio formal del caso.

A través del oficio OGC-02337 del 22 de noviembre de 2012, se enteró al
propietario del predio del inicio del caso, fijando además en el predio la
comunicación.

Surtido el trámite administrativo y al no hacerse parte persona
interesada, mediante acto administrativo RGA-0015 del 23 de enero de
2013 se abrió a pruebas.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y
FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Media Mediante Resolución
RGR- 0063 del 26 de marzo de 2013, resolvió inscribir en el Registro de
Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor JAIRO RUEDA
CALA, con relación al predio rural "LA PERLA" Vereda Panamá, municipio
de Rionegro, con matricula inmobiliaria 300- 65232, numero catastral
68615000100210138000,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con oficio de fecha 20 de junio de 2013, se inscribió la medida, anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria del predio ya referido.

De esta manera se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Seguidamente la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS del Magdalena Media Mediante Resolución RGR- 0028 del 30 de agosto de 2013, aceptó la Representación Judicial presentada por Jairo Rueda Cala, solicitud que de manera voluntaria y expresa realizara el actor, designándole al Doctor GIOVANNY DIAZ MARTINEZ.

ACTUACION JUDICIAL

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - Dirección Territorial Magdalena Medio- respecto del predio denominado La Perla, con matrícula inmobiliaria N° 300- 65232, mediante auto de fecha primero (1°) de octubre de dos mil trece (2013), fue admitida por reunir los requisitos establecidos en los Artículos 81, 82 y siguientes de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenó la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga- Santander- la sustracción provisional del comercio del predio rural, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia, de bienes vacantes y mostrencos que se hubiere iniciado ante la Justicia Ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación; igualmente se dispuso notificar la admisión de la solicitud al Señor Alcalde Municipal de Rionegro (Santander), y al Ministerio Público.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Igualmente, se requirió a la Gobernación de Santander, Alcaldía de Rionegro para que por conducto de las Secretarías departamentales y municipales informaran si el solicitante Rueda Cala se encuentra vinculado como beneficiario del plan de desarrollo de atención, así mismo se solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, al INCODER - SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES- a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA CDMB, A la Unidad Administrativa Especial del sistema de Parques Nacionales Naturales, para que se pronunciaran respecto de la situación actual del predio a restituir.

Se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud para que las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real como las personas que consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Publicaciones que se hicieron en el diario el TIEMPO, VANGUARDIA LIBERAL¹, Secretaría de la Alcaldía de Rionegro², Emisora de la INMACULADA RIONEGRO STEREO³ página WEB de la Unidad de Restitución de Tierras, como se aprecia en la certificación que obra en el paginarlo. Vencido el término para presentar oposición sin concurrir alguno al proceso en su oportunidad legal.

El registrador de instrumentos públicos de Bucaramanga remitió el certificado que refleja la situación jurídica del predio y la constancia de inscripción de la protección jurídica en el folio de matrícula.

Una vez recibido el folio de matrícula inmobiliaria N° 300- 22938, se verificó que, la anotación 6, registra medida cautelar de embargo con acción real a favor de BANCOOP, ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se dispuso requerir al Juzgado para que informara el estado del proceso.

Mediante oficio N° 3889 del 15 de noviembre anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de la Ciudad de Bucaramanga, informó, acerca del

¹ Folios 230-m231publicacion en los periódicos

² Folio 256 - 258 cuaderno 2 constancia de fijación y desfijación de edicto

³ Folio 259 cuaderno 2



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

trámite dado al proceso, y con fundamento en el Art 317 de Ley 1364 de 2012, se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, a través del Subdirector de Gestión Ambiental Rural, con oficio 15912, da respuesta al requerimiento solicitado, manifestando con relación al predio La Perla, se encuentra ubicado en la Vereda Panamá jurisdicción del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, definiendo la zona como agropecuaria, con especial vocación cafetera, cacaofera.

Como recomendación sugiere mantener y mejorar la explotación agropecuaria tradicional, involucrando esquemas de desarrollo agroforestal, alternando los cultivos de cacao y café con plantaciones forestales de carácter protector.

Mediante oficio N° 20132400078341 Parques Nacionales Naturales de Colombia, informa atendiendo al código catastral que corresponde al predio objeto de restitución y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2372 de 2010, no existe traslape con ningún otro predio.

Cumplidas las órdenes impartidas por este Despacho, habiendo superado el termino otorgado a las partes involucradas en este asunto, mediante auto se procedió a dar inicio a la etapa probatoria de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, donde se acogió las pruebas documentales aportadas en la solicitud, se decretaron pruebas de oficio.

Después de muchos inconvenientes para el ingreso al predio LA Perla, por parte de los Topógrafos y Peritos del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, allegó el levantamiento topográfico, y el avalúo del predio en comento⁴.

Dentro del período probatorio se recibieron testimonios solicitados, como el interrogatorio de parte a la víctima JAIRO RUEDA CALA.

⁴ Cuaderno 4 valor comercial del predio la Perla en veintisiete millones ocho mil pesos.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Mediante auto del veintiocho (28) de abril del año en curso se dio traslado del avalúo comercial a las partes. Quienes guardaron silencio.

Concluido la etapa probatoria, se corrió traslado a las partes intervinientes para que presentaran sus alegatos o conceptos haciendo uso de este término acudieron.

ALEGATOS DE CONCLUSION

En escrito, la Apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Forzosamente- Dirección Territorial Magdalena Medio, implora al Despacho acceda a la pretensión de restitución del Predio Rural la Perla a favor del señor Jairo Rueda Cala.

En primer lugar por estar demostrado el vínculo del solicitante con el predio, siendo el propietario como lo exige el Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

Los hechos que dieron lugar al abandono del predio por parte del solicitante, por los años de 1995, a partir del momento en que Rueda Cala toma el compromiso de servir a su comunidad, a través de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Panamá, cuando fue tildado de auxiliador de la guerrilla por uno de sus vecinos, y en ese mismo año fue visitado por el Ejército Nacional quien lo instigó para que aceptara tal señalamiento, como ser colaborador del grupo armado, situaciones éstas que propiciaron el temor, la zozobra, y pánico en el solicitante.

Desde el momento que el solicitante abandona el predio La Perla, deja los cultivos de cacao, café, el galpón con 800 gallinas y la casa de habitación, decide no regresar por temor a las represalias que puedan tener contra él por una parte los grupos armados al margen de la Ley y por otra el Ejército Nacional, y desde el año 1995 hasta el año 2011, no realizó ninguna actividad tendiente a retornar al predio.

Para el año 2011, recibió respuesta del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, a solicitud que hiciera, y esta Entidad resolvió en su favor a través del acto administrativo del 25 de noviembre



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

517

de 2011, la prohibición de enajenar derechos reales del predio , anotación que obra a folio 7 del folio de matrícula inmobiliaria.

Lo narrado por el solicitante en la diligencia de interrogatorio de parte, se encuentra revestido de la presunción de buena fe, además de quedar plenamente probado la condición de víctima, como primer requisito para acceder a los beneficios de la Ley 1448 de 2011.

Para la época que Rueda Cala abandona el predio, el contexto de violencia en la zona era generalizado por cuanto hacían presencia en la zona diferentes grupos armados, FARC, ELN, EPL., como lo demuestran los documentos aportados como pruebas con el escrito de demanda, y la respuesta enviada por el Batallón de Infantería Antonio Ricaurte, como también el modus operandi de estos grupos, y el hecho de que los habitantes debieran abandonar sus predios por el temor infundido por los grupos.

En las declaraciones vertidas por el solicitante ante las diferentes autoridades, la razón que origino el abandono del predio fue el temor y la zozobra propiciados por un lado por el señalamiento como auxiliador de la guerrilla y por otro como informante del ejército nacional, que también finalmente fue recriminado por los habitantes de la vereda ante quienes fungía como Presidente de la Junta de Acción Comunal, hecho que servía a los insurgentes al percibir como líder con capacidad de congregar a la comunidad.

De otra parte, el hecho de ser visitado por miembros del Ejército Nacional en su propio fundo y ser sometido a improperios insultos y agravios con el propósito de que aceptara su vínculo con el grupo al margen de la ley y así como el hecho de tener que afrontar por varias horas las requisas y cuestionamientos para que señalara a otros vecinos como colaboradores; sin lugar a dudas, estas situaciones alteraron su estado emocional generando en el solicitante temor y angustia.

El estudio administrativo efectuado por la Unidad, se estableció el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, referente a la calidad de víctima que debe acreditar el solicitante de una restitución.

078



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

CONCEPTO DE LA PROCURADURIA

La Procuraduría 12 Judicial II para Restitución de Tierra, a través del concepto 005 de 2014, acudió al llamado.

Inicia su concepto demostrando el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, y Decretos Reglamentarios para la inclusión del predio LA PERLA, ubicado en la Vereda Panamá.

Explico que del material probatorio se vislumbra que el solicitante cumple con el requisito establecido en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 siendo así el titular del derecho a la restitución.

Agrega, el Procurador Delegado que, una vez realizada la comunicación del inicio dispuesto en el Artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, ninguna persona se hizo presente en el trámite administrativo.

De la actuación surtida en el trámite judicial, refiere que se cumplieron los presupuestos procesales y requisitos mínimos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Agrega que, cumplido el término de las publicaciones de que trata el Artículo 86 de la misma obra, sin que nadie acudiera al proceso, se ordenó la apertura del término probatorio.

Hace referencia al marco normativo de los derechos de las víctimas, teniendo en cuenta primero lo expuesto en la Carta Política, las normas internacionales y la Corte Constitucional.

Refiere acerca del rango constitucional dado a los derechos de las víctimas, reconocidos en la Carta Política Artículo 250 numerales 6 y 7 concordante con el artículo 2 de la Constitución. Que reconoce tanto la dignidad como la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos.

Con relación al caso que ocupa la atención del Juzgado, considera que se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

requisitos mínimos exigidos por la Constitución Política, la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, que regulan el procedimiento para la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, además de haberse surtido todas las etapas procesales y garantizar el debido proceso, sin que se observe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA

De acuerdo a lo prescrito en el Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho es el competente para fallar, por no haberse reconocido opositores dentro del trámite.

LEGITIMACION EN LA CAUSA

POR ACTIVA

JAIRO RUEDA CALA, se encuentra legitimado para incoar la presente acción, atendiendo lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, por ser el propietario del predio.

MARCO JURIDICO

La Ley 1448 de junio 10 de 2011, amparada dentro del marco de Justicia Transicional.

Definida en el Artículo 8 de la Ley en comento y en los siguientes términos:

"JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera sostenible”

La transición, hace referencia a un cambio en el régimen político, también puede ser el tránsito de una situación de conflicto armado a una de paz, por medio de negociación de las partes. No es una forma especial de justicia, sino una justicia adaptada a sociedades que se transforman después de un periodo de violencia.

La justicia transicional, surge como una de las condiciones para aquellos países que tratan de superar escenarios de violencia, enfrentar violaciones a los derechos humanos, y al Derecho Internacional humanitario en épocas de conflicto y posteriores a éste. Es una respuesta sistemática a las violaciones a los derechos humanos, dadas las medidas excepcionales desarrolladas por los Estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos.

El objetivo, promover la reconciliación nacional, la justicia, la paz, la reparación a las víctimas, y que estas tragedias humanas y sociales no se repitan en el futuro.

En el plano nacional, podría decirse que, la justicia transicional, tiene su origen en la Ley 975 de 2005 el inicio por parte del gobierno para alcanzar la tan anhelada paz, plasmando mecanismo de justicia, paz y reparación a las víctimas de la violencia por causa de los grupos armados al margen de la Ley; y a través de la concesión de beneficios penales a los actores armados que decidieron desmovilizarse a cambio de importantes declaraciones que reconocían los derechos de las víctimas a la verdad, la reparación y la no repetición.

Por otra parte, es preciso advertir que no es tarea fácil encontrar y llevar a la práctica un modelo que compense las exigencias tanto jurídicas, como éticas y políticas y en su lugar acepte, olvide y repare a las víctimas.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, se debe verificar en primer lugar si se encuentra probada la calidad de víctima del solicitante, comprobar la relación jurídica con el predio, y si los hechos expuestos ocurrieron dentro del periodo establecido en el Artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

LA CALIDAD DE VICTIMA DEL SOLICITANTE

Define el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, a la víctima aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

La Declaración de las Naciones Unidas de 1985, define a las víctimas:

“ las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros , incluida la que proscribe el abuso de poder.

La definición plasmada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, impone unas características importantes; como son el daño sufrido, con ocasión del conflicto armado, daño causado por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.

Hace la salvedad, acerca de las víctimas que con ocasión hayan sufrido daños por actos realizados por la delincuencia común.

En efecto, el concepto de víctima establecido en la Ley 1448 de 2011, solo resulta aplicable a quienes cumplan con los requisitos exigidos en la Ley.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

La Corte Constitucional en Sentencia C-914 de 2010, ha establecido que:

“la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”

ELEMENTOS DEL CONCEPTO VICTIMA

La ley establece como criterio general, haber sufrido daño por infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

El daño que alude la presente norma, no necesariamente debe ser patrimonial para ser reconocida a una persona la calidad de víctima solo requiere ser real, concreto, específico para que se legitime y sea beneficiario de los distintos programas que la Ley ofrece.

Con relación al daño, la H. Corte Constitucional, en sentencia C 052 de 2012

“el concepto de daño es amplio y comprehensivo pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”

CONFLICTO ARMADO INTERNO

El conflicto armado, aquella situación que hace referencia a los enfrentamientos en los que se encuentran involucrados el arma y su uso.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

También puede decirse que, los conflictos armados son un fenómeno histórico que existe desde comienzos de la historia y puede darse entre distintos pueblos o entre el mismo pueblo.

De cualquier manera el conflicto armado genera desintegración a las comunidades a situaciones de alta vulnerabilidad, generando hasta imposibilidad de movilizarse.

El conflicto armado puede suscitarse por distintos factores económicos, religiosos, político, cultural, puede ser usado como pretexto para llevar a cabo una acción armada.

Según el Protocolo II de Ginebra, se habla de "conflicto armado de carácter no internacional" cuando un Estado es confrontado por una o varias fuerzas armadas irregulares.

"En el artículo 1 se definen como "Conflictos armados" (...) [aquellos] "que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante [es decir Estado firmante] entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C.291 de 2007, define el conflicto armado en los siguientes términos:

"En contraste con esas situaciones de violencia interna, el concepto de conflicto armado requiere, en principio, que existan grupos armados organizados que sean capaces de librar combate, y que de hecho lo hagan, y de participar en otras acciones militares recíprocas, y que lo hagan. El artículo 3 común simplemente hace referencia a este punto pero en realidad no define 'un conflicto armado sin carácter internacional'. No obstante, en general se entiende que el artículo 3 común se aplica a confrontaciones armadas abiertas y de poca intensidad entre fuerzas armadas o grupos relativamente organizados, que ocurren dentro del territorio de un Estado en particular. Por lo tanto, el artículo 3 común no se aplica a motines, simples actos de bandolerismo o una rebelión no organizada y de corta duración. Los conflictos armados a los que se refiere el artículo 3, típicamente consisten en hostilidades entre fuerzas armadas del gobierno y grupos de insurgentes organizados y armados. También se aplica a situaciones en las cuales dos o más bandos armados se enfrentan entre sí, sin la intervención de fuerzas del gobierno cuando, por ejemplo, el gobierno establecido se ha disuelto o su situación es tan débil que no le permite intervenir. Es importante comprender que la aplicación del artículo 3 común no requiere que existan hostilidades generalizadas y de gran escala, o una situación que se pueda



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

524

comparar con una guerra civil en la cual grupos armados de disidentes ejercen el control de partes del territorio nacional. La Comisión observa que el Comentario autorizado del CICR sobre los Convenios de Ginebra de 1949 indica que, a pesar de la ambigüedad en el umbral de aplicación, el artículo 3 común debería ser aplicado de la manera más amplia posible. // El problema más complejo en lo que se refiere a la aplicación del artículo 3 común no se sitúa en el extremo superior de la escala de violencia interna, sino en el extremo inferior. La línea que separa una situación particularmente violenta de disturbios internos, del conflicto armado de nivel "inferior", conforme al artículo 3, muchas veces es difusa y por lo tanto no es fácil hacer una determinación. Cuando es necesario determinar la naturaleza de una situación como la mencionada, en el análisis final lo que se requiere es tener buena fe y realizar un estudio objetivo de los hechos en un caso concreto."

Sin embargo, cualquier acción bélica no puede ser considerada como conflicto armado, debe establecer diferencias entre los disturbios interiores como motines de los actos esporádicos aislados de violencia.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado ha estado presente a lo largo de la historia de Colombia, incrementándose a partir de 1985, como consecuencia de la agudización del conflicto armado interno.

Sin embargo, este fenómeno ha tenido lugar como un proceso complejo en el que intervienen diferentes actores, pero tanto el abandono forzado, como el despojo se han presentado de manera masiva y permanente contra la población civil.

Los principales factores de desplazamiento ha sido, la disputa por el control de la tierra, la búsqueda de mejores condiciones de vida, la persecución por motivos de las ideologías políticas.

Los campesinos constituyen el sector más afectado por el fenómeno del desplazamiento en el país, de los cuales y según informe rendido por CODHES para el año de 1998, el 46% de los hogares eran propietarios de las tierras, y una parte que representa los 18% solo trabajadores vinculados con la producción agropecuaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

EL Desplazamiento forzado, una de las principales consecuencias de las guerras civiles y del enfrentamiento armado por el poder.

Las Naciones Unidas definen así el Desplazamiento forzado: "personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos (ONU 1998,4).

La Ley 1448 de 2011, define en el Artículo 74, **EL DESPOJO Y ABANDONO FORZADO** "se entiende por despojo la acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. "

En sentencia SU -1150 de 2000, con Ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, hace una descripción del fenómeno del desplazamiento, la cruda realidad que deben afrontar las personas víctimas de este flagelo.

"también en lo relacionado con el acceso a los servicios públicos esenciales las personas desplazadas afrontaban un deterioro de su calidad de vida. Al respecto se señala. En 1998, a diferencia de los años anteriores, el acceso a servicios públicos es más limitado para los desplazados. En efecto, los servicios de energía, acueducto y alcantarillado tenían mayor cobertura en las zonas de llegada. Antes del desplazamiento tenían conexión eléctrica el 46% de los hogares desplazados y en los nuevos sitios de vivienda tienen esta posibilidad el 43%. El servicio de acueducto era una posibilidad para el 37% antes del desplazamiento y para el 32% después del desplazamiento. Solo la conexión al servicio de alcantarillado presenta índices favorables, pues el 17% no tenía este servicio antes mientras que el 23% tiene hoy esa posibilidad. Pareciera que la sobrepoblación de algunas zonas urbanas ha generado un colapso en la prestación de los servicios básicos y que el desplazamiento forzado es una de las causas de esta situación.

(...)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

526

El desplazamiento forzado implica rupturas y destrucción del tejido social que se manifiestan en los cambios de las estructuras familiares, la recomposición poblacional de inmensas regiones y la perversión de los poderes políticos y económicos. Además a nivel comunitario se han destruido procesos de organización, producción y participación propios de las comunidades rurales, a través de los cuales se han buscado soluciones a sus necesidades básicas

(...)

La mayoría de las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado terminan en condiciones infrahumanas, hacinadas en zonas marginales de las ciudades intermedias o capitales, donde la insatisfacción de las necesidades básicas es habitual y su arribo influye decididamente en el empeoramiento de las condiciones generales de vida de la comunidad allí asentada, alojamiento, salubridad, abastecimiento de alimentos y agua potable entre otros.

(...)

Los efectos psicológicos y culturales del desplazamiento forzado son devastadores. El desplazamiento afecta de una manera total al individuo, pues se ve expuesto a inmensos procesos psicoafectivos y socioeconómicos como los sentimientos de pérdida total de sus referencias e incertidumbres sobre su futuro, el de su familia y allegados. La población rural sufre graves procesos de desarraigo al pasar de una cultura rural a una urbana o semiurbana, en la que se le considera extraña y en el peor de los casos invasora

(...)

No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado apareja una violación múltiple masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

De igual manera, en relación de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.

La Constitución Política de 1991, consagra en el Artículo 1°, Colombia es un estado social de derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, más adelante en el Artículo 5°, el estado reconoce sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona, consagra igualmente que nadie será sometido a torturas, ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En los tratados internacionales sobre derechos humanos se protegen los derechos y garantías fundamentales, como la vida en condiciones dignas, la salud, la integridad personal, la libre circulación por el territorio nacional.

Todos estos preceptos constitucionales se ven amenazados, cuando las personas no por su voluntad, sino por situaciones externas y ajenas a su deseo, a las amenazas y a las masacres por parte de grupos ilegales, se ven obligadas a salir del lugar que ellos escogieron libremente para vivir, huir de los violentos, sobrevivir pasando las dificultades y angustias jamás imaginadas.

CASO CONCRETO

El Señor Jairo Rueda Cala por intermedio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, solicita la restitución y formalización del predio rural La Perla, con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232 ubicado en la vereda Panamá, del municipio de Rionegro, Departamento de Santander.

Con el fin de determinar si el solicitante cumple con los requisitos previstos en la Ley 1448 de 2011 para hacerse acreedor de las medidas judiciales y administrativas consagradas en la norma referida, atendiendo los siguientes aspectos: a) relación jurídica del solicitante con el predio objeto de esta restitución, b) conflicto armado en el Municipio de Rionegro.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

RELACION JURIDICA CON EL PREDIO

La relación jurídica del solicitante, señor Jairo Rueda Cala, con el predio La Perla, está probada por la compra venta que hizo del predio rural, al Señor José Luis Rueda Cala, perfeccionada mediante escritura pública N° 1621 del 27 de abril de 1993 corrida en la Notaría Quinta de Bucaramanga.

Título que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 300-65232 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

Como prueba de la propiedad sobre el predio rural La Perla, se aportó certificado de tradición y libertad del predio con matrícula N° 300- 65532, el cual corresponde a un inmueble rural en la vereda Portachuelo hoy Panamá del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

En la anotación 04 se indicó que el día 6 de mayo de 1993, inscribió la Escritura Pública de venta sobre el predio ya enunciado N° 1621 del 27 de abril de 1993, otorgada en la Notaria Quinta de Bucaramanga acto en el que intervinieron, como vendedor José Luis Rueda Cala y como comprador el Señor Jairo Rueda Cala⁵.

En efecto, la acreditación de la propiedad sobre un bien inmueble, son la escritura pública - título- y la inscripción de ese título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -modo- quedando así probado la propiedad del predio objeto de esta solicitud, como la legitimación en la causa.

⁵ Folio 351 vuelto



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Con relación al tema de la propiedad, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, esto expuso:

“ahora bien tal como lo tiene suficientemente establecido la jurisprudencia de la sala, para la acreditación de los derechos reales sobre bienes inmuebles, es decir la propiedad, se requiere de manera indispensable, la aportación del título y el modo, dualidad inescindible que debe comprobarse en los procesos judiciales en los cuales se pretenda hacer valer algún derecho real derivado de la propiedad raíz.

El primero de los elementos referidos - el título- está constituido por cualquiera de las fuentes de las obligaciones, en tanto que el segundo – el modo- podrá corresponder a cualquiera de las formas previstas para el efecto por el legislador, como aquellas que recoge el artículo 673 del Código Civil, esto es, la ocupación, la accesión, la tradición, la sujeción y la prescripción.

Debe tenerse en cuenta que conforme lo dispone el artículo 749 del Código Civil, si la Ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellos, a su vez, los artículos 1857 y 756 de la misma obra establecen, en su orden que la venta de los bienes raíces no se reputa perfecta ante la Ley mientras no se ha otorgado escritura pública – haciendo referencia al título y que la tradición y dominio de los bienes raíces se efectúa por la inscripción del título, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- en relación con el modo.

La tradición como medio de adquirir el dominio de un bien inmueble, se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 756 del Código Civil, por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En armonía con esta disposición el artículo 2 del Decreto Ley 1250 de 1970 señala que está sujeto a registro todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa, o arbitral que implique constitución, declaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción de dominio u otro derecho real, principal, o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

Así las cosas, la tradición, de los derechos reales constituidos sobre inmuebles se realiza mediante la inscripción del título correspondiente en la oficina de registro de instrumentos públicos”⁶⁶⁶

El solicitante JORGE RUEDA CALA, en calidad de propietario radica la solicitud de formalización de tierras sobre el predio rural “ LA PERLA” vereda Panamá del Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, el cual tuvo que abandonar debido al temor e intranquilidad que para esa época vivió, pues el mismo lo afirma fue tildado de colaborador de la guerrilla. Motivo por el cual se vio precisado a dejar en el año de 1995, y

⁶⁶⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia expediente 6277 del 23 de mayo de 2002,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

radicarse en el municipio de Bucaramanga. Quedando el predio en total abandono.

Del acervo probatorio allegado y de lo expuesto por el solicitante JAIRO RUEDA CALA, concurren los presupuestos para acceder a la pretensión de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previsto en la Ley 1448 de 2011, toda vez que, que acredito la condición y el nexa con el inmueble, con la escritura pública y la inscripción en el registro de instrumentos públicos, además quedo probado el desplazamiento y consecuente abandono del predio reclamado, y la calidad de víctima .

CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO

La ubicación estratégica del municipio de Rionegro, permitió la presencia de grupos insurgentes, como las guerrillas del ELN, EPL, FARC., como también la presencia del paramilitarismo, en las diferentes etapas, las autodefensas campesinas de Santander y sur del Cesar en cabeza de "Camilo Morantes", las AUC, El Bloque Central Bolívar, las Águilas Negras, y las Bandas Criminales Emergentes BACRIM- generadores de actos violentos que causaron pánico a la población civil.

Las FARC a su llegada desde los años ochenta, los frentes 11 y 12, tuvieron su sede de accionar en los alrededores de Barrancabermeja, Sabana de Torres, Rionegro, El Playon.

Rionegro, ha sido uno de los municipios de la provincia de Soto más vulnerados también por el terror paramilitar. Para el año de 1993, resurgió la represión paramilitar, agudizándose y adhiriéndose un escuadrón de la muerte conocido en la región como "la sombra negra" y que se ensañó particularmente con los dirigentes comunales y campesinos de la región.

Ante la oleada de violencia encaminada por "la sombra negra" en la zona rural de Rionegro, los campesinos de la región denunciaron sus operaciones criminales.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Como retaliación de las denuncias de los campesinos, la sombra negra intensifico sus operaciones en la zona rural de Rionegro.

Milita en el expediente informes de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional de Colombia, de incursiones guerrilleras de los grupos que operaban en la zona rural del municipio de Rionegro, para los años de 1986.

Se encuentra debidamente probado que los hechos delictuales, como los señalamientos de auxiliador de la guerrilla al solicitante fue la razón por la cual debió salir desplazado de su predio en el sector rural, actuaciones que constituyen violación de los derechos humanos, además que, ocurrieron en el marco temporal de la Ley 1448 de 2011, dándose los presupuestos para acreditar la calidad de víctima y ser acreedor a los beneficios de esta Ley.

Es preciso aclarar que, el Señor RUEDA CALA no se encuentra inscrito en el Registro Único de Víctimas, como así lo manifestó el solicitante, y fue corroborado a través del acto administrativo 09479 del 2 de noviembre de 2011, que resuelve recurso de apelación donde confirma la decisión de no inclusión a RUEDA CALA JAIRO, por ACCION SOCIAL⁷ sin embargo, este hecho no imposibilita ni descalifica la calidad de víctima.

Así lo expuso en la sentencia T-821 de 2007,

"la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar). Ante la concurrencia de los hechos mencionados, la persona tiene derecho fundamental a ser reconocida como persona en situación de desplazamiento y a los derechos que de tal reconocimiento se derivan."

Sin embargo, el hecho de no encontrarse incluido en el Registro Único de Víctimas, a pesar de haber dejado abandonado el predio rural La Perla de su propiedad, sin poder regresar, a seguir adelantando las labores no

⁷ Folios 433 vuelto- 434- 435 tomo iii., RESOLUCION 09470 del 2 de noviembre de 2011 "POR LA CUAL SE DECIDE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA RESOLUCION 201168001000485 DEL 25 DE JULIO DE 2011 DE NO INSCRIPCION EN EL REGISTRO UNICO DE POBLACION DESPLAZADA"



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

quiere decir, que no haya sufrido las inclemencias de los grupos armados, y no por ello es el registro de víctimas el que le otorga la calidad.

También en sentencia T- 227 de 1997 estableció que cualquiera que sea la definición que se adopte sobre los desplazados internos, la misma siempre deberá contar con dos elementos cruciales:

“(i): la coacción que hace necesario el traslado y (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Si estas dos condiciones se dan (...), no hay la menor duda de que se está ante un problema de desplazados.”

Quedó debidamente acreditada la calidad de víctima del solicitante JAIRO RUEDA CALA, razón suficiente para ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluir al solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) a fin de efectuar un estudio y caracterización de la situación económica y social y determinar en concreto cuales ayudas humanitarias deben brindarle.

En efecto, quedo plenamente demostrado en el plenario que JAIRO RUEDA CALA, es el propietario del predio ubicado en la Vereda Panamá, predio rural LA PERLA, del municipio de Rionegro, al no existir hechos que desvirtúen la presunción de buena fe.

Igualmente, la relación jurídica del demandante con el predio al momento del desplazamiento quedo debidamente probada a través de los testimonios recaudados en la fase probatoria que demuestran la calidad de éste.

En ese orden de ideas, las pretensiones del solicitante están llamadas a prosperar, toda vez que, se dan los presupuestos facticos y jurídicos previstos en la Ley 1448 de 2011 para acceder a los programas advertidos en la Ley.

Es preciso señalar que, el predio objeto de esta solicitud no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a parques nacionales naturales, a reservas forestales, ni forma parte de las áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, raizales, palanqueras, o terreno que



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

tenga el carácter de uso público, o que haya sido solicitado por entidad para adelantar planes viales o de contenido económico, o social para la región.

De acuerdo a la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos⁸ quien a través del oficio de fecha 8 de noviembre de 2013, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, informa que, el predio solicitado en restitución no se presenta explotación o exploración de hidrocarburos.

Por su parte, el Coordinador de Gestión de Derechos Inmobiliarios de ECOPETROL, a través de oficio adiado noviembre 14 del año anterior, y dando respuesta al oficio 1478⁹ de este Juzgado, informa que respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-65232, la Empresa no ha realizado ningún contrato de exploración y/o explotación, como tampoco ha constituido servidumbre legal de hidrocarburos.

Por tanto, se ordenara la restitución y formalización del predio LA PERLA, Con matrícula inmobiliaria N° 300-65232 y a favor de JAIRO RUEDA CALA, cedula catastral 68615000100210138000, ubicado en la vereda Panamá, Municipio de Rionegro, Departamento de Santander, cuya extensión total de 13 hectáreas 5040 metros², y se impartirán las órdenes a las Entidades competentes.

Respecto de los alivios tributarios, obra en el expediente, certificación allegada por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro, que acredita un saldo pendiente \$ 1.653.138,00, por tal circunstancia, se deberá ordenar la condonación de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año de 1998 hasta la fecha del fallo, con fundamento en el ordinal 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011

Con relación a la cartera morosa de servicios públicos domiciliarios y de acuerdo al levantamiento topográfico efectuado por la UAEGRTD y el IGAC, se pudo verificar la inexistencia de edificaciones, además de las certificaciones expedida por las Empresas de Servicios Públicos del municipio de Rionegro, y la Electrificadora de Santander, de no prestar

⁸ Folio 234 tomo II

⁹ Folio 239 tomo II



534

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

servicios a este predio rural, la solicitud incoada por el apoderado del solicitante no está llamada a prosperar.

Como quiera que, el predio a restituir es posible su destinación, no solo para la explotación económica, sino para vivienda, por medio de esta providencia, se impone la carga a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro, dar trato preferente al solicitante, cuando requiera la instalación de dichos servicios en el predio en comento.

Habida cuenta que, se efectuó levantamiento topográfico por parte del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., en campo que determinó su real extensión, quedando demostrado que el área total del predio a restituir es de 13 hectáreas 5040 metros²¹⁰, y no de 29 hectáreas 5850 metros², como se solicita en la demanda de restitución.

Los artículos 102 y 103 del Decreto Ley 960 de 1970, concordante con el artículo 49 del Decreto 2148 de 1983, permiten la corrección de errores en la descripción de un inmueble a fin de que correspondan con la realidad física del predio.

Siendo del caso, ordenar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, IGAC., para que proceda actualizar la cabida y linderos del inmueble rural a restituir, para el cual se le concede un término de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente fallo.

Además, y atendiendo la pretensión tercera del escrito donde solicita cancelar las medidas cautelares, del folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232, se ordena a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, por conducto del Señor Registrador, para que levante la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Rad. 1995-17378-00, la cual fue comunicada mediante oficio 2607-17387 del 21 de junio de 1995, en razón a que operó el desistimiento tácito de conformidad con lo previsto en el Artículo 317 y en consideración a lo

¹⁰ Folio 6 cuaderno INFORME DE AVALUO COMERCIAL RURAL IGAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

ordenado por ese Despacho mediante providencia del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)¹¹ .

En razón de la función transformadora de la justicia transicional se ordenara al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio familiar de vivienda rural al solicitante, e igualmente sea incluido en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 101 de la Ley de Víctimas, se impone la medida de protección de la Restitución, consistente en la prohibición durante los dos (2) años siguientes a la entrega del predio, de ejercer cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre el predio restituido, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA (SANTANDER)

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de la tierra del señor JAIRO RUEDA CALA identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.822.737 expedida en Bucaramanga (Santander)

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de JAIRO RUEDA CALA identificado con cédula de ciudadanía 13.822.737 expedida en Bucaramanga (Santander) el predio rural " LA PERLA" ubicado en la vereda Panamá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232, y código catastral 68615000100210138000, ubicado en la Vereda Panamá del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, alinderado de la siguiente manera: por el **NORTE**: en longitud de 367,5 m del punto 1 a 2 con terrenos de

¹¹ Folios 304- 306 Tomo II



536

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

Norberto Blanco, antiguo camino al medio. **ORIENTE:** con el predio los jardines de Victoria Torres del punto 2 a 3 en longitud de 625 m quebrada la gallineta al medio. **SUR:** con el predio los Jardines de Victoria Torres del punto 3 a 4 en longitud de 230.4 m quebrada cerca al medio. **OCCIDENTE:** con el predio de Efraín Amorocho en longitud de 535 m del punto 4 a 1 caño al medio y encierra.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos públicos de Bucaramanga, el registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232 y cédula catastral 68615000100210138000.

Para tal fin, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, anexando copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI IGAC.**, que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación efectúe la actualización de la carta catastral conforme al levantamiento topográfico, del predio rural LA PERLA, ubicado en la Vereda Panamá del Municipio de Rionegro Departamento de Santander.

QUINTO: ORDENAR a las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Rionegro Departamento de Santander, dar trato preferente al solicitante, cuando requiera la instalación de dichos servicios en el predio en comento.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, dentro de los cinco días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, incluir al solicitante en el Registro Único de Víctimas (RUV) a fin de efectuar un estudio y caracterización de la situación económica y social y determinar en concreto cuales ayudas humanitarias deben brindarle.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Secretaria de Hacienda Del Municipio de Rionegro Departamento de Santander**, la condonación de la cartera morosa por concepto del impuesto predial, y otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año de 1998 hasta la fecha del fallo, con fundamento en el ordinal 2° del Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

OCTAVO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras, de sustracción provisional del comercio ordenadas por este Despacho Judicial y visibles en las anotaciones 11 y 12 del folio de matrícula N° 300- 65232 de la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Bucaramanga, código catastral 68615000100210138000, ubicado en la vereda Panamá del municipio de Rionegro Departamento de Santander.

Igualmente se ordena levantar, la medida cautelar impuesta por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo con Título Hipotecario Rad. 1995-17378-00, la cual fue comunicada mediante oficio 2607-17387 del 21 de junio de 1995, en razón a que operó el desistimiento tácito.

Líbrese por secretaria el oficio correspondiente a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bucaramanga comunicando lo aquí resuelto.

NOVENO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluir en los programas de subsidio familiar de vivienda rural al solicitante, e igualmente sea incluido en los programas de subsidio de mejoramiento y adecuación de tierras.

DECIMO: IMPONER la medida de protección de la Restitución, consistente en la prohibición durante los dos (2) años siguientes a la entrega del predio, de ejercer cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad sobre el predio restituido, salvo que se trate de títulos de acto entre el despojado y el Estado.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio rural "LA PERLA" ubicado en la vereda Panamá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-65232, y código catastral 68615000100210138000, ubicado en la Vereda Panamá del Municipio de Rionegro Departamento de Santander, alinderado de la siguiente manera: por el **NORTE**: en longitud de 367,5 m del punto 1 a 2 con terrenos de Norberto Blanco, antiguo camino al medio. **ORIENTE**: con el predio los jardines de Victoria Torres del punto 2 a 3 en longitud de 625 m quebrada



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
BUCARAMANGA

la gallineta al medio. **SUR:** con el predio los Jardines de Victoria Torres del punto 3 a 4 en longitud de 230.4 m quebrada cerca al medio. **OCCIDENTE:** con el predio de Efraín Amorocho en longitud de 535 m del punto 4 a 1 caño al medio y encierra. Para tal fin se COMISIONA AL Juzgado Promiscuo Municipal de Rionegro (Santander), para la realización de dicha diligencia, para lo cual la UAEGRTD Territorial Magdalena Medio deberá prestar apoyo logístico para el cumplimiento de la comisión.

Dicha entrega deberá realizarse en un término no mayor a treinta (30) días siguientes al recibo del despacho comisorio.

DECIMO SEGUNDO: REQUERIR al Comandante Departamental de Policía de Santander y al Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, para que presten la colaboración y acompañamiento de seguridad necesario para llevar a cabo dicha labor.

DECIMO TERCERO: LIBRAR las comunicaciones notificándose por el medio más expedito a todas las partes e intervinientes en este asunto, haciéndoles saber que contra la misma procede únicamente el recurso extraordinario de revisión.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**XIOMARA DEL CARMEN VELANDIA GOMEZ
JUEZ**